

Honorable

**JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE LIGIA SUSANA SÁNCHEZ Y RICARDO ROJAS CONTRA ANDRÉS OMAR CHAUSTRE HERNÁNDEZ, MARIA TERESA BOLIVAR ECHEVARRÍA Y TEMPORAL SAS

**EXPEDIENTE:** 2017-433

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

**NICOLAS FERNÁNDEZ DE CASTRO P**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.337 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 157.632 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de los señores LIGIA SUSANA SÁNCHEZ y RICARDO ROJAS, por medio del presente escrito interpongo **recurso de apelación** contra la providencia proferida por este despacho el pasado 29 de julio de 2022, notificada por estrados, mediante la cual se dictó sentencia en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, sustentaré el presente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Civil. No obstante lo anterior, procedo a precisar los reparos contra la decisión de primera instancia:

#### **INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD PROCESAL Y SUSTANCIAL VIGENTE**

Manifiesta el despacho que en el presente caso se presenta una falta de legitimación en la causa por activa al considerar i) que estamos en presencia de una Acción Individual de Responsabilidad de los Administradores (de que trata la Ley 222 de 1995); ii) que la legislación aplicable, exclusivamente es la correspondiente a la Ley 222 de 1995; iii) que los demandantes, al no tener la calidad de accionistas al momento de presentación de la demanda no se encontraban legitimados para iniciar la acción pues esta está en cabeza sólo de quienes tienen tal calidad y; iv) que los perjuicios reclamados corresponden a perjuicios indirectos los cuales, tampoco pueden ser reclamados a través de la Acción Individual de Responsabilidad.

Incorre en error el despacho al momento de determinar la legislación aplicable es, exclusivamente la correspondiente a la Ley 222 de 1995. Lo primero que hay que advertir, es que la parte demandante está promoviendo una Acción Civil de Responsabilidad por Abuso del Derecho en el que incurrió el demandado el Sr. Andrés Omar Chaustre durante su etapa de Accionista de la empresa TEMPORAL SAS, en el período comprendido entre el año 2006 hasta el año 2015. Abuso del Derecho configurado según lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Código de Comercio.

Las reglas indicadas en los artículos antes indicados aplican para cualquier actuación que desarrolle cualquier persona; en ningún momento pierden aplicación o deben dejar de ser aplicadas por el simple hecho que estas sean ejecutadas aprovechando la calidad de accionista dentro de una sociedad ni mucho menos teniendo si este tiene la calidad de Directivo o Administrador de esta.

Tampoco se trata, como se indicó en la sentencia, del abuso del derecho de que trata el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 pues los presupuestos indicados en dicho artículo hacen referencia al abuso del derecho del voto, y en el abuso del derecho a las determinaciones tomadas en Asamblea de Accionistas.

Hay que advertir que los actos abusivos (según las previsiones de los artículos 830 y 831 del Código de Comercio) se configuraron desde el momento en que la sociedad era de Responsabilidad Limitada y, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1258 de 2008. Además, el abuso del derecho que se cometió por parte del Sr. Chaustre no fue ejercicio del derecho del voto ni, mucho menos, en la contravención de decisiones tomadas por la Asamblea (luego de la transformación a SAS), sino a actos individuales, personales, encaminadas a obtener ventajas personales, sin consultar el interés social; actuaciones que no tenían que ver con la ejecución de decisiones tomadas por la asamblea.

En ese sentido, este despacho debió aplicar directamente las previsiones del Código de Comercio pues, aunque se hayan ejecutado mientras el Sr. Chaustre tenía la calidad de accionista, el abuso se dio en las condiciones descritas en dicha normatividad.

Ahora bien, en lo que se refiere a la demandada la Sra. María Teresa Bolívar, es evidente que ella contribuyó a que el Sr. Andrés Chaustre abusara de sus derechos en contravía de los de mis poderdantes y, de ahí, se endilga su responsabilidad solidaria. Para el caso particular de esta demandada, claramente su actuar corresponde a un incumplimiento a sus deberes legales y estatutarios como Representante Legal, por lo cual resulta pertinente que se evalúe su actuar conforme a las reglas previstas en la Ley 222 de 1995. Sin embargo, por este hecho no se puede concluir que la única regla normativa de análisis, para todo el caso, sea esta Ley, sino que debe evaluarse en concordancia con las reglas del Código de Comercio y, por tanto, se sustenta que nos encontramos ante una Acción Civil de Responsabilidad Extracontractual.

Este actos individuales y abusivos del Sr. Chaustre generaron unos perjuicios directos a la parte demandante. Estos gastos extraordinarios del Sr. Chaustre no implicaban ningún beneficio económico para la sociedad TEMPORAL SAS; de hecho, de no haberse generado tampoco hubieran implicado un aumento en los ingresos o patrimonio de la sociedad sino que, por el contrario, implicaron una disminución directa en los dividendos que los demandantes hubieran podido percibir durante ese período de tiempo que se dio el ejercicio abusivo de los derechos del demandado.

Por otra parte, incluso bajo la premisa de la existencia de una Acción Individual de Responsabilidad, tampoco tiene cabida lo indicado por este despacho sobre la falta de legitimación en la causa de los demandantes por el hecho que estos no tenían la calidad de accionistas al momento de presentar la demanda.

En primer lugar, es necesario dejar claro que de la lectura del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en especial de su último inciso, en ningún momento restringe o impide que la acción individual de responsabilidad pueda ser promovida, exclusivamente, por quien ostente la calidad de accionista.

Quien fue accionista de una sociedad no pierde su derecho a reclamar lo que le corresponde porque es una acción que pueden ejercer los socios o terceros a los que se les ha causado un perjuicio por una acción del administrador.

La Superintendencia de Sociedades ha establecido que tanto un socio como un tercero pueden ejercer la Acción individual de responsabilidad:

“(…) cualquier persona que haya sufrido perjuicio derivado de las actuaciones de los administradores, previa comprobación del interés jurídico que le asiste puede demandar se le *compensen los daños al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho*. Se trata de una responsabilidad personal del administrador frente a los *accionistas* o frente a *terceros* y no de *responsabilidad de la sociedad* por la actuación de los administradores como órgano social en nombre de ella (…)”<sup>1</sup>.

Igualmente, la doctrina ha recalcado el objetivo de este tipo de acción y quienes se encuentran legitimados para promoverla. Es así como en una publicación de la Revista Mercantil de la Universidad Externado (Volumen 8, Número 1 – 2009 - DIRECTRICES DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES) han expuesto lo siguiente:

“Se encuentra legitimada para ejercer la AIR, cualquier persona que haya sufrido perjuicios a causa de la actividad de los administradores, trasgrediendo su deber de conducta empresarial, y que tenga interés jurídico directo en ello o un nexo de causalidad, en este instante se hallará legitimado activamente para actuar (REYES VILLAMIZAR, Francisco. Ob. Cit. Pág. P. 463); de esta forma se encuentran legitimados tanto el asociado como el tercero a los cuales se les hayan causado perjuicios.”

(…)

“En definitiva la AIR se caracteriza por atribuirle a cualquier persona, sea o no socio, lo que sería lo mismo acreedor de la sociedad, cuando el daño afecta al patrimonio individual y no el social”.

La propia Ley 222 de 1995 en el artículo 25 realmente reconoce la posible existencia de perjuicios que se hayan ocasionado a los propios socios y a terceros: “*Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a los terceros*”. Entonces, bajo ninguna circunstancia, se puede determinar que no hay legitimación en la causa si el demandante ya no es accionista.

Por todo lo expuesto en este recurso de apelación, solicito que se revoque la decisión adoptada por este despacho en audiencia del día 29 de junio de 2022 y, en su lugar, conceda las pretensiones y condene en costas a la parte demandada.

Reitero que la sustentación de este recurso será presentada en la oportunidad procesal y ante H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de acuerdo con los preceptos procesales vigentes.

Cordialmente,



**Firma Electrónica**  
2022-08-02 20:32:19 +00:00  
NICOLAS FERNANDEZ DE CASTRO  
CC. 80205337  
<https://301.fyi/IVFRJYK>

**NICOLÁS FERNÁNDEZ DE CASTRO P**

C.C. 80.205.337

T.P. 157.632 C.S.J.

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-049329. Reiterado en el Oficio 220- 011590 del 06 de febrero de 2011.